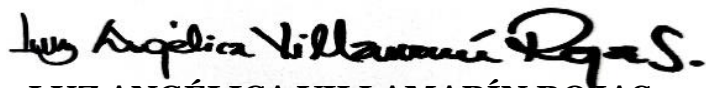




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **025 2014 00650 00**, que se encuentra memorial con solicitud de nulidad. Sírvasse Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante E. P. S. Sanitas S. A. presenta escrito de nulidad contra la providencia de 15 de noviembre de 2022 que declaró la falta de competencia de las presentes diligencias y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos. Al respecto, el artículo 64 del C. P. T. y S. S. señala lo siguiente:

Una vez, realizado el respectivo traslado las partes se opusieron a la declaratoria de nulidad al considerar que existen decisiones del Tribunal Superior de Bogotá en casos similares donde se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia por lo que se está en la posibilidad de generar una nulidad insubsanable del proceso al continuarse en la especialidad laboral.

Por lo anterior, este Despacho procede a resolver dicha solicitud en los siguientes términos. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia define en su artículo 11 la integración de la jurisdicción ordinaria sin embargo no define las categorías de “superiores” de los jueces laborales del circuito, situación que tampoco realiza el C. P. T. y S. S. Sin embargo, de las normas de competencia propias de la especialidad, como el artículo 15 del C. P. T. y S. S. y aplicando un criterio funcional se tiene que los llamados a ser superiores de los jueces laborales de circuito son las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, en principio no se encontraría configurada la causal de nulidad invocada por el apoderado de la actora.

Sin embargo, en temas de conflictos de competencia el numeral 6.º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecían que la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la llamada a resolver los conflictos que se presentaran entre distintas jurisdicciones. Situación que se mantuvo hasta la expedición del el Acto Legislativo 2 del 1.º de julio de 2015 que en su artículo 17 derogó parcialmente el artículo 256 y, a su vez, en el artículo 14 adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política otorgando dicha competencia a la Corte Constitucional. Por lo tanto, considera este Despacho, siguiendo la postura vista en decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que cuando la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió dicho conflicto no contaba con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL4122-2022 de 10 de agosto de 2022 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga también acogió el precedente establecido por la Corte Constitucional al considerar que no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la llamada a resolver los conflictos sobre asuntos como los que aquí se discuten sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que mal haría este despacho al continuar con un trámite que sus superiores funcionales consideraron no ser competentes.

Finalmente, debe precisarse lo anotado por el artículo 16 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. que establece en el final del inciso primero que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.

Por todo lo mencionado, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de la apoderada de la parte demandada y estarse a lo resuelto en el proveído de 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
205 del 6 de diciembre de 2022



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria